

# Advance edited version

Distr. general  
25 de septiembre de 2024

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024**

### **Opinión núm. 14/2024, relativa a Carlos Alejandro Seco Almeida, Félix Abimael Dager Sifontes, Briceidys Javierlys González Camacho y César Augusto Itriago Rebolledo (República Bolivariana de Venezuela)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de octubre de 2023 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Carlos Alejandro Seco Almeida, Félix Abimael Dager Sifontes, Briceidys Javierlys González Camacho y César Augusto Itriago Rebolledo. El Gobierno respondió a la comunicación el 25 de enero de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

\* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del presente caso.

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Carlos Alejandro Seco Almeida es nacional de la República Bolivariana de Venezuela y se desempeña como agricultor.

5. Félix Abimael Dager Sifontes es nacional de la República Bolivariana de Venezuela y trabaja en una agencia de festejos.

6. Briceidys Javierlys González Camacho es nacional de la República Bolivariana de Venezuela y trabaja como vendedora de ropa.

7. César Augusto Itriago Rebolledo es nacional de la República Bolivariana de Venezuela y trabaja como comerciante.

### i. Contexto

8. Los cuatro individuos fueron detenidos por funcionarios estatales el 20 y 21 de abril de 2022, a raíz del despliegue policial denominado “Operación Trueno” en la parroquia Altigracia de Orituco (municipio José Tadeo Monagas, estado Guárico).

9. El 14 y 15 de abril de 2022, la alcaldía del municipio José Tadeo Monagas organizó actividades recreacionales en el balneario Guanapito, cerca del centro de operaciones de la banda delictiva “Tren del Llano”. A pesar de la presencia de autoridades en el lugar, se apersonaron sujetos armados, presuntos miembros de la banda, que fueron a disfrutar de las instalaciones. Días después, las autoridades desplegaron la “Operación Trueno” con el objetivo de dar con el paradero de colaboradores o cómplices de la mencionada banda criminal. El operativo empezó el 20 de abril de 2022, cuando aproximadamente 800 funcionarios de distintos cuerpos de seguridad llegaron a Altigracia de Orituco.

10. Ese día se llevaron a cabo decenas de allanamientos contra las viviendas de comerciantes y campesinos de la localidad. Durante la primera semana del operativo, se contabilizaron más de 40 detenciones. Una cantidad indeterminada de personas han sido liberadas después del pago de extorsiones exigidas por funcionarios. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz publicó en su red social que la operación era parte del plan nacional contra bandas criminales, terroristas y narcotraficantes, y que cumpliéndose órdenes del Presidente, fueron capturados varios terroristas.

### ii. Detenciones y procesos penales

#### Sr. Seco Almeida

11. El 21 de abril de 2022, a las 16.00 horas, el Sr. Seco Almeida estaba en su casa con su familia, cuando fue sorprendido por la entrada de la Policía Nacional Bolivariana, sin orden judicial. Los funcionarios llegaron a revisar la vivienda y lo encontraron dormido. Lo despertaron e interrogaron. Le preguntaron si había estado preso, a lo que respondió afirmativamente; a continuación, le preguntaron sobre el delito, a lo que respondió sin trabas que era por homicidio. Una familiar del Sr. Seco Almeida buscó su boleta de excarcelación, que demostraba que tenía libertad plena, y así se lo hizo saber a los agentes. Sin embargo, los funcionarios rompieron la boleta y se lo llevaron detenido. Su familia imploró que no se lo llevaran a una cárcel y los funcionarios dijeron que lo regresarían de inmediato, porque solo iban a “radiarlo”.

12. Lo subieron a una camioneta a empujones y cubrieron su rostro, maltratándolo fuertemente. Ese fue el último momento en que sus familiares lo vieron libre, después no supieron nada de él por horas. Luego, la familia se enteró de que fue llevado por las zonas de San Miguel, en Altigracia de Orituco. Seguidamente lo bajaron en una zona denominada “El Botalón” para golpearlo fuertemente.

13. A las 18.00 horas, los familiares del Sr. Seco Almeida fueron a la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro en Altigracia de Orituco. Ellos pensaban que el Sr. Seco Almeida estaba allí, pero los agentes de la Policía Nacional Bolivariana solo decían que todos los que estaban en el recinto policial iban a “viajar” y luego les instaron a retirarse de dicha sede. A las 21.00 horas, los familiares pudieron ver cómo el Sr. Seco Almeida se montaba en un transporte con destino a San Juan de los Morros, a la sede de la Policía Nacional Bolivariana, donde pudieron visitarlo y hablar con él.

14. El 22 de abril de 2022, el Sr. Seco Almeida fue trasladado al Circuito Penal de Guárico, donde lo atendió un defensor público. A las 0.00 horas, fue trasladado a la sede de la Policía Nacional Bolivariana de San Juan de los Morros. Cuando los familiares del Sr. Seco Almeida hablaron directamente con el defensor público, este confirmó que no estaba involucrado en un presunto acto de terrorismo, pero afirmó que la Policía Nacional Bolivariana lo quería involucrar de alguna manera porque estaba solicitado aún por homicidio, a pesar de contar con una boleta de excarcelación y estar libre.

15. El Sr. Seco Almeida estuvo en el mismo recinto hasta el 24 de abril de 2022. Durante esos días no permitían visitas familiares. Los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana cobraban 10 dólares de los Estados Unidos para permitir la visita. El 25 de abril fue trasladado a Caracas. El 26 de abril lo llevaron a los tribunales, pero no lo presentaron. El 27 de abril fue presentado ante el Juez especial con competencia en terrorismo. Durante esta audiencia, el Sr. Seco Almeida conoció por primera vez los hechos y delitos que le imputaban. Le decretaron medida privativa de libertad y le fijaron como centro de detención la sede de la Policía Nacional Bolivariana de La Yaguara, en el municipio Libertador (Distrito Capital).

16. El 2 de mayo de 2022, un familiar fue a visitarlo y llevarle comida. En el lugar de reclusión actual hay que pagar 400 dólares para que reciban y revisen la comida, para que permitan visitarlo o entregarle ropa y para asegurar la permanencia e integridad del detenido.

Sr. Dager Sifontes

17. El 21 de abril de 2022 a las 10.15 horas, 9 funcionarios del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro y de la Policía Nacional Bolivariana se bajaron de una camioneta blanca y detuvieron al Sr. Dager Sifontes. Había tres camionetas sin placas que tenían las siglas “PNB”. Cerca de 15 funcionarios participaron en su detención; estaban vestidos de negro, utilizaban pasamontañas y tenían armas largas.

18. Su familia fue a buscarlo y preguntaron por él en la sede de la Policía Nacional Bolivariana en Altigracia de Orituco. Allí les respondieron que no se encontraba ahí, que a todas las personas detenidas las llevaban a la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro. La familia se dirigió al Comando donde dijeron que no sabían si la persona realmente se encontraba ahí detenida. Familiares de los detenidos en la redada policial hicieron una lista de los detenidos y se la pasaron a un funcionario para confirmar si se encontraban en ese lugar. El funcionario dijo que no podía dar información por lo que debían esperar. Otro funcionario facilitó la información y confirmó que ahí sí se encontraban las personas de la lista detenidas por “supuestas averiguaciones”.

19. La familia del Sr. Dager Sifontes estuvo en la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro hasta las 9.00 horas, esperando a que lo liberaran, pues era una averiguación. A esa misma hora, partió un autobús rumbo a San Juan de los Morros en el que llevaban a los detenidos.

20. El Sr. Dager Sifontes fue trasladado a San Juan de los Morros en la noche, pues al día siguiente iría a tribunales. El 22 de abril de 2022, ante los tribunales penales de Guárico, el Sr. Dager Sifontes fue imputado por los delitos de asociación para delinquir y terrorismo. Las autoridades alegaron que, cuando lo detuvieron, tenía nueve proyectiles de alto calibre, lo

cual no era cierto porque lo que cargaba era su teléfono, un short deportivo sin bolsillos y sandalias.

21. En San Juan de los Morros, los detenidos fueron trasladados por grupos. Los tenían con la cara cubierta para que no fuesen identificados y les apuntaban con armas de fuego. Una vez dentro del Circuito Judicial Penal no les permitieron tener abogados privados, por lo que el defensor público indicó que, para hablar sobre el caso de un familiar solicitaba 300 dólares.

22. La familia, angustiada, quería comunicarse con el Sr. Dager Sifontes y los policías del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro les pidieron 10 dólares para poder hablar cinco minutos. El Sr. Dager Sifontes estuvo 12 horas en el Circuito Judicial Penal, y luego fue enviado a la sede del Comando donde estuvo seis días hasta su traslado a Caracas, lo cual ocurrió el 28 de abril de 2022.

23. Su familia pudo visitarlo el 7 de mayo de 2022 en Caracas, en la sede de la Policía Nacional Bolivariana en La Yaguara. Un guardia les informó que recibían visitas, pero para ingresar debían pagar 2 dólares por la visita y 2 bolívares para que revisaran la comida. El 8 de mayo de 2022, fueron nuevamente y “pagaron” el precio una vez más de la visita. Esta vez sí pudieron hablar con el Sr. Dager Sifontes y este les comentó que le estaban solicitando 10.000 dólares para que lo liberaran o diera información sobre una persona que estaba siendo investigada por el Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro y la Policía Nacional Bolivariana.

24. Los funcionarios interrogaron al Sr. Dager Sifontes. Le preguntaron dónde quedaba su hogar, le pidieron que los llevara y al negarse, lo golpearon, lo amenazaron y le dijeron que si no les decía lo que querían saber, lo iban a asesinar. Lo apuntaron con un arma y le dijeron que tenía cinco minutos para arrepentirse.

25. Los funcionarios solicitaron a los familiares del Sr. Dager Sifontes 300 dólares para no trasladarlo a otra cárcel, cuando se cumplían los 45 días desde la detención.

26. Antes de esta detención, el Sr. Dager Sifontes había estado detenido durante tres años y seis meses, y había obtenido una medida sustitutiva de casa por cárcel el 6 de julio de 2021. Unos meses atrás se había dirigido a San Juan de los Morros para que le entregaran la boleta de libertad plena.

Sra. González Camacho

27. El 20 de abril de 2022, a la 1.00 horas, cuerpos policiales se dirigieron a la residencia de la Sra. González Camacho. Todos los funcionarios que llegaron estaban vestidos de negro, tenían pasamontañas y no se podían identificar fácilmente. La Sra. González Camacho logró ver que la identificación de algunos decía “DGCIM”. Estos llegaron comandados “por orden presidencial” en busca de la banda “Tren del Llano”, entraron sin orden de allanamiento e ingresaron rompiendo el vidrio de la puerta, partieron los cortineros, revisaron los cuartos y las gavetas.

28. Los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) fueron directamente en busca de la Sra. González Camacho sin darle ningún motivo de la razón por la que se la estaban llevando y agrediendo. Le quitaron el teléfono y le golpearon con el fusil en la cabeza mientras le gritaban. Se la llevaron a la Defensa Civil en Altagracia de Orituco. Allí, la desnudaron, la arrodillaron, le dijeron que debía enseñarles sus partes íntimas. Igualmente, le preguntaban dónde estaban los delincuentes y como ella decía que no sabía, le cortaron parte de su cabello y la amenazaban con cortarle todo. A las 3.30 horas, los funcionarios la sacaron del lugar para llevarla a la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro.

29. El 21 de abril de 2022, la Sra. González Camacho y otros detenidos estaban en San Juan de los Morros (Guárico). Los funcionarios mencionaron que supuestamente le incautaron fusiles, pero ella no tenía pantalones con bolsillo.

30. La Sra. González Camacho fue trasladada el 24 de abril de 2022 a una audiencia de presentación en el tribunal penal de control en San Juan de los Morros. Le prohibieron que tuviera un abogado privado, pero solo a ella, porque había otros a los que sí se lo permitieron.

31. El Juez había señalado que, como era “una orden presidencial”, la Sra. González Camacho y otros detenidos tenían una orden de detención fija y, como el cuerpo policial pertenece a Caracas, fueron trasladados el 25 de abril de 2022 a la capital y fueron presentados en el Palacio de Justicia el 28 de abril ante los tribunales especializados en terrorismo. Les imputaron los delitos de asociación para delinquir, terrorismo y posesión de armas ilícitas. En cuanto a los hechos, les señalaron que fueron encontrados con municiones de alto calibre. Fueron asistidos por una abogada defensora pública.

32. Cuando una familiar de la Sra. González Camacho habló con la abogada defensora, esta dijo que ella y otras personas estaban detenidas por “una orden presidencial” y que la Sra. González Camacho no estaba relacionada con ningún delito, que era inocente, pero que debido a esa orden presidencial tenía una detención fija.

33. La fuente afirma que, para poder comunicarse con la Sra. González Camacho, ha tenido que pagar 40 dólares para que le dieran un teléfono. Asimismo, todos los viernes debe pagar 5 dólares para que tenga un teléfono con ella en su celda y, para poder visitarla durante 15 minutos, debe pagar hasta 2 dólares. Un policía la extorsionó pidiéndole 1.500,00 dólares para permitirle a la Sra. González Camacho poder dormir en una cama y no sobre el piso.

Sr. Itriago Rebolledo

34. El 20 de abril de 2022, funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia ingresaron a la casa del Sr. Itriago Rebolledo a las 18.30 horas, sin mostrar orden judicial. El Sr. Itriago Rebolledo estaba allí con su familia. Registraron toda la casa, causando destrozos, y robaron una computadora, dinero en efectivo y se llevaron de manera arbitraria el pasaporte y su visa americana.

35. Los funcionarios se llevaron al Sr. Itriago Rebolledo afirmando que debía rendir una supuesta declaración, pues tenían una instrucción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Cuando lo sacaron de la vivienda, el Sr. Itriago Rebolledo tenía evidentes signos de golpes. Los funcionarios no indicaron a dónde lo trasladaban.

36. Un familiar escuchó que aparentemente estaban llevando a los detenidos a la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro, por lo que se trasladó hasta allá, esperó toda la noche y hasta la mañana del día siguiente no le proporcionaron información sobre el paradero del Sr. Itriago Rebolledo. El 21 de abril, a las 15.00 horas, los funcionarios reconocieron la detención del Sr. Itriago Rebolledo, y le manifestaron a su familiar que lo iban a mantener allí hasta el día siguiente porque venían autoridades de Caracas e iban hacer una rueda de prensa con ocasión de la detención de varios “miembros de una banda criminal”.

37. En la rueda de prensa, los jefes de la Región Estratégica de Defensa Integral y de la Zona Estratégica de Defensa Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana describieron a los detenidos, incluido el Sr. Itriago Rebolledo, como delincuentes, integrantes de la banda criminal “Tren del Llano”.

38. A pesar de ser detenido el 20 de abril de 2022, los funcionarios simularon y asentaron en el acta policial que la detención se realizó el 21 de abril, en una alcabala policial, cuando el Sr. Itriago Rebolledo se trasladaba en un vehículo en el cual supuestamente le incautaron armas de fuego y municiones, uniformes, radios y teléfonos. Estos mismos objetos aparecen en casi todas las actas policiales de los detenidos ese día, lo que permite entrever que se trata de un acta modelo que utilizaron para incriminar y arrestar a estos comerciantes.

39. El 23 de abril de 2022, el Sr. Itriago Rebolledo fue trasladado a San Juan de Los Morros (Guárico). Tanto en el trayecto como al llegar a los calabozos recibió malos tratos de parte de sus custodios, quienes cobraban a los familiares por hacerle llegar la comida, agua, una colchoneta y artículos de higiene personal. Lo golpearon y lo encerraron en una celda de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> junto a otros 40 reos juzgados de homicidio, robo y violación, entre otros delitos. No tenía baño así que debía hacer sus necesidades en bolsas a la vista de todos.

40. El 24 de abril de 2022, se intentó realizar la audiencia de presentación ante los tribunales de control, pero el juez declinó el caso por falta de competencia porque le habían imputado los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y traición a la patria, en

consecuencia, remitió la causa a los tribunales con competencia en materia de terrorismo, ubicados en el Distrito Capital.

41. El 26 de abril de 2022, el Sr. Itriago Rebolledo fue presentado ante los tribunales del Palacio de Justicia de Caracas, no se le permitió designar su abogado de confianza, sino que se le impuso un defensor público. El juez admitió la precalificación jurídica y decretó la prisión judicial preventiva. Quedó recluido en el centro de detención de la Policía Nacional Bolivariana, ubicado en La Yaguara. Allí, los custodios piden constantemente dinero a los familiares amenazándolos con trasladar al Sr. Itriago Rebolledo a otro centro de reclusión fuera de la ciudad, donde sea difícil visitarlo.

42. El Ministerio Público presentó acusación el 10 de junio de 2022 contra el Sr. Itriago Rebolledo por los delitos de financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de armas y municiones.

43. El 14 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia preliminar de las cuatro personas detenidas. El juez dictaminó la admisión de la acusación fiscal por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de armas y municiones. Después de la audiencia preliminar, las personas detenidas tuvieron que esperar hasta diciembre de 2022 para que se diera inicio al juicio. En marzo de 2023, a raíz de las acciones desplegadas por el presente Gobierno relacionadas a la operación anticorrupción, el proceso judicial se paralizó. Hasta la fecha, el juicio ha sido diferido diez veces.

iii. *Análisis jurídico*

44. La fuente argumenta que las detenciones de las cuatro personas son arbitrarias y se enmarcan en las categorías I y III del Grupo de Trabajo. Adicionalmente, los casos de los Sres. Seco Almeida e Itriago Rebolledo se enmarcan también en la categoría V.

a. Categoría I

45. La fuente alega que no se dieron los supuestos para la detención conforme al ordenamiento jurídico interno e internacional, por cuanto ninguna de las personas detenidas fue privada de su libertad en virtud de una orden judicial o en flagrancia. Tampoco existió elemento de convicción para la detención y posterior negación de la libertad plena o una medida sustitutiva a la privación de libertad. La acusación presentada el 10 de junio de 2022, por parte la fiscalía atribuye a los cuatro individuos los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de armas y municiones. El fundamento de tal imputación es el supuesto vínculo con el “Tren del Llano” sin que haya evidencia de que estos conozcan o mantengan alguna relación con esta banda. Las detenciones no estuvieron sustentadas en una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que hiciese posible sostener la autoría o participación en algún delito. Consecuentemente, se materializó una detención y una privación judicial preventiva sin indicios suficientes que permitieran suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención fuera estrictamente necesaria.

46. La acusación del fiscal menciona que habían sido capturados por tráfico ilícito de armas y municiones, pero al momento de sus detenciones no portaban ningún arma ni municiones. No hay ninguna evidencia o fotografía de armas o municiones en las detenciones de los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes.

47. La fuente alega que los cuatro individuos fueron sometidos a desaparición forzada. El 20 de abril de 2022 detienen a la Sra. González Camacho y, al momento de su detención, los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se niegan a revelar su lugar de detención. La Sra. González Camacho es llevada a la Defensa Civil, donde es interrogada y torturada, mientras que sus familiares no sabían su paradero. En el caso del Sr. Itriago Rebolledo, quien fue detenido por el Servicio Bolivariano de Inteligencia, los funcionarios aprehensores nunca informaron a sus familiares de la detención y, aunque su familia sabía que había varios detenidos ese día que eran llevados al Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro de Altigracia de Orituco, los funcionarios ubicados en dicha sede policial negaban cualquier información a los familiares. El 21 de abril de 2022, los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes fueron privados de libertad por agentes policiales quienes, al momento de la detención, mantuvieron a los familiares y abogados sin noticias de las víctimas, incluso negándose a darles a conocer dónde estaban recluidos.

48. La fuente destaca que, el Sr. Seco Almeida fue llevado a una zona desconocida en Altagracia de Orituco, donde fue interrogado y golpeado antes de ser llevado a la sede policial del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro. Igual ocurrió con el Sr. Dager Sifontes.

49. El Sr. Itriago Rebolledo y la Sra. González Camacho, detenidos el 20 de abril de 2022, pudieron ser visitados por sus familiares el 24 de abril en la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro, horas antes de sus traslados a Caracas. Los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes tuvieron su primera visita familiar tiempo después, precisamente el 2 de mayo de 2022, diez días después de la detención ocurrida el 21 de abril de 2022.

b. Categoría III

50. Alega la fuente que, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en concordancia con la Constitución, toda persona privada de su libertad debe ser llevada sin demora ante un juez, quien debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención. Asimismo, la supervisión de la detención debe de ser realizada por una autoridad judicial con independencia para supervisar la legalidad de la detención<sup>2</sup>.

51. Tanto al Sr. Itriago Rebolledo como a la Sra. González Camacho no se le exhibió una orden de aprehensión, ni se les encontró cometiendo un delito en flagrancia que pudiera sugerir su detención, tampoco se les presentó en el plazo razonable ante los tribunales, sino que los funcionarios modificaron las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención.

52. El Sr. Itriago Rebolledo y la Sra. González Camacho fueron detenidos el 20 de abril de 2022, y se intentó por primera vez realizar la audiencia de presentación el 24 de abril ante los tribunales penales de San Juan de los Morros, cuatro días después de la detención, lo cual supera el lapso de 48 horas fijado en la Constitución. El tribunal penal de San Juan de los Morros se declaró incompetente, y no es hasta el 26 de abril de 2022 que fue decretada su privación judicial de la libertad ante el tribunal especializado en materia de terrorismo en Caracas, excediéndose de esta manera el plazo, lo que viola su garantía judicial. Se considera que las autoridades contravinieron la normativa nacional e internacional, pues era deber del juez en la audiencia de presentación, haciendo uso del control judicial haber ordenado la nulidad absoluta del procedimiento y haber decretado la libertad sin restricciones.

53. La fuente recuerda que el artículo 14 del Pacto establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo ha señalado que los criterios de competencia, imparcialidad e independencia son también aplicables a los fiscales, ya que ellos desempeñan una tarea fundamental en la administración de justicia y en el combate a la criminalidad<sup>4</sup>.

54. Según la fuente, dado el contexto de criminalización y hostigamiento que viven los comerciantes y campesinos de Altagracia de Orituco, producto de la “Operación Trueno”, los cuatro individuos fueron incriminados en virtud de una supuesta “instrucción del Ministerio de Interior y Justicia” u “orden presidencial”. Esto ha ocasionado que, durante la fase de investigación del caso, les haya sido aplicada una prisión preventiva que no cumple con los requisitos legales.

55. La fuente afirma que se evidencia la falta de independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales, al no supervisar que los extremos de ley se cumplieran en las detenciones. Permitieron que la detención se llevara a cabo en virtud de una orden presidencial (no exhibida) y no de una orden judicial, y que las personas citadas fueran privadas de libertad sin que hubiese indicios concretos o motivos razonables que les hicieran pensar que los cuatro individuos eran capaces de entorpecer la administración y aplicación de la justicia. En ese sentido, se ha vulnerado el derecho de los cuatro individuos a su presunción de inocencia, lo cual conlleva a que no sean juzgados en libertad y, en consecuencia, se vulnera el debido proceso.

<sup>2</sup> Opinión núm. 41/2020, párr. 60.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

<sup>4</sup> Opinión núm. 20/2020, párr. 88.

56. Concluye la fuente que los hechos descritos violan el artículo 14 del Pacto y los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

c. Categoría V

57. Afirma la fuente que el único motivo de la detención de los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes consistió en el hecho de que ambos tenían antecedentes penales. Dicha circunstancia fue aprovechada por los funcionarios que los detuvieron para extorsionarlos a ellos y a sus familiares mediante la exigencia de pagos indebidos. Lo anterior configura una situación de estigmatización y discriminación en contravención de los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) **Respuesta del Gobierno**

58. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 24 de octubre de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 26 de diciembre de 2023. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 25 de enero de 2024, en el plazo establecido.

59. El Gobierno, en su respuesta, señala que los cuatro individuos se encuentran privados de libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta participación y colaboración con un grupo de delincuencia organizada llamado “Tren del Llano”.

60. El 21 de abril de 2022, los Sres. Itriago Rebolledo, Seco Almeida y Dager Sifontes fueron aprehendidos por funcionarios debidamente uniformados e identificados cuando se encontraban ejecutando un dispositivo de seguridad de verificación plena y captura de los miembros del “Tren del Llano”.

61. El Sr. Itriago Rebolledo fue detenido a bordo de un vehículo. Los funcionarios le solicitaron su identificación mediante procedimiento rutinario de control policial y, al notar su actitud, realizaron el proceso de identificación de datos y le practicaron una revisión corporal para posteriormente realizar la revisión vehicular. En la inspección corporal fue hallado un teléfono celular y, al interior del vehículo, los funcionarios lograron detectar un arma de fuego y una escopeta. En la revisión preliminar y extraordinaria de su teléfono celular se pudo observar fotografías y contactos pertenecientes a la banda del “Tren del Llano”.

62. Los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes fueron detenidos en los puntos de controles en el estado Guárico. Al Sr. Dager Sifontes se le incautaron balas de armas de fuego y un teléfono celular. El Sr. Seco Almeida ignoró la voz de alto que le dictaron los funcionarios y procedió a huir, pero fue alcanzado para el proceso de identificación, en el cual manifestó no contar con su cédula de identidad, y para la revisión corporal, en la que se pudo comprobar que poseía un arma de fuego y tres balas. Posteriormente, fue verificado en el sistema de información policial, constatando de esta manera que se encontraba solicitado por los delitos de homicidio y comercio de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

63. El 22 de abril de 2022, la Sra. González Camacho fue aprehendida por funcionarios debidamente uniformados e identificados del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en el marco de la “Operación Trueno 2022”. Los funcionarios policiales visualizaron a la Sra. González Camacho junto a otra ciudadana y procedieron a emitir la voz del alto, a los fines de realizar su identificación. Sin embargo, las referidas ciudadanas intentaron huir, lo que generó una persecución que terminó en una vivienda. En el interior de la vivienda, los oficiales policiales realizaron el procedimiento de identificación e inspección corporal de la Sra. González Camacho, que probó que poseía 20 balas en su vestimenta.

64. Las detenciones de las cuatro personas fueron realizadas en flagrancia. Al momento de la aprehensión, los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana notificaron a los cuatro individuos los motivos de su detención y los derechos que los asisten, tal como consta en el acta de notificación de derechos del 21 de abril de 2022, donde consta la firma de los Sres. Itriago Rebolledo, Seco Almeida y Dager Sifontes, y del 23 de abril de 2022, donde consta la firma de la Sra. González Camacho. El Comité de Derechos Humanos ha precisado

que “con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de notificar al detenido”<sup>5</sup>.

65. El 23 de abril de 2022, los Sres. Dager Sifontes, Seco Almeida e Itriago Rebolledo fueron llevados ante el tribunal de control en el estado Guárico con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación del imputado, siendo puestos a la disposición de un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención. En la audiencia, los Sres. Dager Sifontes, Seco Almeida e Itriago Rebolledo, así como su respectiva defensa, tuvieron la oportunidad de expresar todo lo que consideraban pertinente para reforzar su defensa y no denunciaron las supuestas violaciones a los derechos humanos, el maltrato físico, la desaparición forzada, el supuesto allanamiento a sus hogares ni las extorsiones practicadas por los funcionarios durante su detención, las cuales han sido presentadas y denunciadas por primera vez ante el Grupo de Trabajo. El tribunal decidió declinar su competencia en favor de un tribunal de la jurisdicción nacional con competencia para conocer de delitos asociados al terrorismo. Asimismo, se acordó mantener la medida de privación preventiva de libertad.

66. El Sr. Seco Almeida manifestó que no tenía abogado privado que lo representara, por lo que el tribunal juramentó una defensa pública que lo asistiera, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. El Gobierno manifiesta que el Sr. Itriago Rebolledo estuvo asistido por dos abogados privados de confianza por lo que es falsa la acusación de la imposición de un defensor público.

67. El 24 de abril de 2022, el tribunal de control en el estado Guárico celebró la audiencia oral de presentación de la imputada, la Sra. González Camacho. En dicha audiencia, la Sra. González Camacho manifestó que no tenía un abogado privado que la representara, por lo que el tribunal juramentó a un defensor público que la asistiera, en respeto absoluto al debido proceso y al derecho a la defensa. La Sra. González Camacho y su defensa pudieron expresar lo pertinente para reforzar su defensa y no denunciaron las supuestas violaciones a los derechos humanos, el maltrato físico, la violencia sexual ni las extorsiones practicadas por los funcionarios durante su detención, las cuales han sido presentadas y denunciadas ante el Grupo de Trabajo. El tribunal declinó su competencia en favor de un tribunal de la jurisdicción nacional con competencia para conocer de delitos asociados al terrorismo, y mantuvo la medida de privación preventiva de libertad.

68. El 27 de abril de 2022, las cuatro personas fueron llevadas ante el tribunal de la causa para proceder a celebrar la audiencia para oír a los imputados.

69. Tanto la Sra. González Camacho como los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes manifestaron que no contaban con abogados privados que los representaran, razón por la cual el tribunal procedió a juramentar respectivas defensas públicas para que los asistieran.

70. El tribunal de control con competencia en casos asociados al terrorismo y con jurisdicción a nivel nacional admitió la precalificación de los delitos imputados por el Ministerio Público a los cuatro individuos de terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de armas y municiones. También, acordó seguir el procedimiento ordinario y mantener la medida de privación preventiva de libertad para los cuatro individuos.

71. Para acordar la privación judicial preventiva de libertad, el tribunal de la causa realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida, a saber: a) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad; b) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido partícipe en la comisión de un hecho punible, y c) la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

72. El 10 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó formalmente ante el tribunal de la causa el escrito de acusación contra los cuatro individuos. El 16 de junio de 2022, el tribunal de la causa acordó fijar el acto de audiencia preliminar para el 14 de julio de 2022.

73. El 14 de julio de 2022 se celebró la audiencia preliminar de los cuatro individuos ante el tribunal de la causa. En esta audiencia, los cuatro individuos tuvieron nuevamente la

<sup>5</sup> Observación general núm. 35 (2014).

oportunidad de dirigirse al tribunal y expresar lo que consideraban conveniente para su defensa. Estos declararon igual que en la audiencia de presentación.

74. En la audiencia preliminar, el tribunal de la causa admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra los cuatro individuos. Se admitieron todos los medios de prueba y testimoniales ofrecidos por el Ministerio Público, se mantuvo la medida de privación judicial preventiva de libertad y se ordenó el pase a juicio oral y público. Finalmente, se declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la cadena de custodia y del acta policial solicitada por las defensas.

75. El 10 de agosto de 2022, la Jueza del Tribunal Especial Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con competencia exclusiva a nivel nacional para conocer de casos vinculados al terrorismo introdujo un recurso de inhibición del caso contra los cuatro individuos ante la Corte de Apelaciones. El 23 de agosto de 2022, la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de inhibición.

76. El 7 de diciembre de 2022, los Sres. Itriago Rebolledo, Seco Almeida y Dager Sifontes notificaron al tribunal de la causa su deseo de revocar las defensas que los asistían y designar a dos nuevos abogados para que cumplieran como defensores técnicos. El 9 de enero de 2023, el Sr. Itriago Rebolledo designó ante el tribunal de la causa dos nuevos defensores privados para que lo asistieran en la fase de juicio oral y público.

77. El tribunal de la causa acordó la apertura del juicio oral y público contra los cuatro individuos para el 22 de enero de 2024. Actualmente, los cuatro individuos permanecen detenidos, por decisión judicial, en las instalaciones de la Policía Nacional Bolivariana.

78. Las condiciones de detención de los cuatro individuos se han encontrado ajustadas a lo establecido en las normas nacionales e internacionales, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos visitó las instalaciones donde permanecieron detenidos los cuatro individuos, pudiendo constatar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en esos establecimientos.

79. El Gobierno afirma que la detención de los cuatro individuos no puede considerarse arbitrarias porque existe base legal que fundamenta las detenciones. El proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, juicio justo e imparcialidad, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto.

80. Durante todo el proceso, los cuatro individuos han contado con representación legal. Tanto en el estado Guárico como en Caracas, cuando han manifestado no contar con una defensa privada que los asistiera, han sido representados por defensores públicos. Los cuatro individuos han sido oídos en diversas ocasiones y con las debidas garantías por tribunales competentes, independientes e imparciales.

81. Durante el tiempo de detención, las autoridades han respetado y garantizado el derecho a la integridad personal de los cuatro individuos y el derecho a la presunción de inocencia.

82. La detención de los cuatro individuos no constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación por condición social, antecedentes penales, ni motivos de extorsión, pues fue aplicada por la presunta comisión de delitos. Por tanto, no puede catalogarse como arbitraria, conforme a la categoría V del Grupo de Trabajo.

**c) Comentarios adicionales de la fuente**

83. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 25 de enero de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 17 de febrero de 2024.

84. La fuente, en sus comentarios adicionales, recalca que el Gobierno, en su respuesta, relata hechos que son productos del forjamiento de evidencia, haciendo alusión a que cada uno de los cuatro individuos al momento de la detención se encontraba en posesión de armas, municiones o granadas. Además, insiste en que las detenciones no se dieron en las fechas

mencionadas por el Gobierno, sino que tuvieron lugar en las fechas que la fuente indicó en su comunicación inicial.

85. Argumenta la fuente que el Gobierno se limitó a presentar como anexo “la declaración de los derechos del imputado” que es un documento que, en la mayoría de los casos, los detenidos están obligados a firmar sin presencia de su abogado. Agrega que la acción de alterar la fecha de las detenciones es una práctica de las fuerzas de seguridad y que se realiza con la intención de justificar la presentación del detenido ante los tribunales en un plazo no superior a las 48 horas. De esta manera evitan que se declare la aprehensión ilegal y que se les acuse de desaparición forzada.

86. Aunque el Gobierno afirme que hubo respeto al debido proceso, a los cuatro individuos no se les presentó en el plazo razonable ante los tribunales. En el caso del Sr. Itriago Rebolledo y la Sra. González Camacho, quienes fueron detenidos el 20 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia de presentación ante los tribunales penales el 24 de abril, cuatro días después de la detención, lo cual supera el lapso de 48 horas.

87. Tampoco es cierto que a los cuatro individuos se les haya permitido acceder a un abogado de confianza durante el proceso penal. Estos fueron aislados desde el momento de la detención, no se les permitió hacer una llamada o ponerse en contacto con sus familiares. En el caso de los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes, estos tuvieron su primer contacto con la familia el 2 de mayo de 2022, diez días después de la detención ocurrida el 21 de abril de 2022. Para ese momento, los individuos ya habían sido presentados ante los tribunales y se les había obligado a tener defensa pública, práctica común en los tribunales de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela.

88. La fuente afirma que en la respuesta del Gobierno hay contradicciones. Por un lado, se dice que en la audiencia celebrada en San Juan de los Morros, los Sres. Dager Sifontes e Itriago Rebolledo tuvieron abogados privados y de su confianza; sin embargo, en la audiencia celebrada en los tribunales con competencia en terrorismo, el Estado les designó abogados públicos.

89. Los tribunales con competencia nacional en terrorismo prohíben que los imputados designen a un abogado, imponiendo un abogado público, todo ello con la intención de limitar el derecho a la defensa del imputado y toda comunicación con el mundo exterior. Así lo ha dicho la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en sus informes, en los que se indica que los jueces constantemente niegan el derecho a una defensa de su elección en la audiencia de presentación o en la siguiente fase de investigación<sup>6</sup>.

## 2. Deliberaciones

90. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

91. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>7</sup>.

### a. Categoría I

92. La fuente afirma que las detenciones de los cuatro individuos son arbitrarias en virtud de la categoría I del Grupo de Trabajo, puesto que carecen de fundamento legal. Agrega que los cuatro individuos fueron detenidos en sus hogares por autoridades estatales sin una orden judicial y sin la existencia de una situación de flagrancia. La fuente ha proporcionado testimonios que presenciaron sus detenciones y confirman los eventos.

<sup>6</sup> A/HRC/48/69.

<sup>7</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

93. El Gobierno en su respuesta afirma que todas las detenciones fueron realizadas en flagrancia por funcionarios policiales que se encontraban desplegados en el marco de la “Operación Trueno 2022”, cuyo objetivo era el de combatir las acciones del grupo delictivo “Tren del Llano”. Además, alega que objetos que vinculan a los cuatro individuos con el “Tren del Llano” fueron incautados el día de su detención. El Gobierno sostiene que la detención está justificada de conformidad con la legislación interna y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

94. Considerando las discrepancias respecto a los acontecimientos relatados por las partes y siguiendo la práctica del Grupo de Trabajo, este debe establecer qué versión de los hechos encuentra más creíble con base en la información proporcionada. Por una parte, observa que la fuente ha proporcionado un relato detallado y coherente, que ha respaldado con declaraciones de testigos que presenciaron los hechos en relación con cada una de las personas involucradas. Por otra parte, el Gobierno no proporciona información que confirme su versión de los hechos y únicamente responde de manera parcial a las alegaciones hechas por la fuente. En particular, el Gobierno no responde a las alegaciones respecto a la incriminación de los individuos y demerita la información proporcionada por la fuente sobre la base de que esta no fue mencionada durante la primera audiencia. El Grupo de Trabajo toma nota de que en el acta de notificación de derechos se indica que fue firmado por la Sra. González Camacho el 23 de abril, por ejemplo, un día después del día que el Gobierno afirma fue arrestada. Esta acta no indica cuándo fue arrestada.

95. El Grupo de Trabajo observa que la narrativa del Gobierno es algo incoherente, ya que afirma que los detenidos fueron aprehendidos por funcionarios debidamente uniformados e identificados, quienes se encontraban realizando un operativo para capturar a los integrantes del “Tren del Llano”, al tiempo que indica que tres de ellos fueron capturados en puntos de control por hechos extraños o comportamiento evasivo y que la cuarta, la Sra. González Camacho, fue capturada porque huyó de fuerzas de seguridad disfrazadas. Se trata de una notable serie de coincidencias. Por el contrario, los relatos de los testigos de los detenidos encajan lógicamente con la ejecución de un operativo para detener a presuntos miembros del “Tren del Llano”.

96. Habiendo examinado la información proporcionada por las partes, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha proporcionado una respuesta detallada y fundamentada para refutar el relato de los hechos presentado por la fuente.

97. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto. Para que una privación de libertad tenga base jurídica, las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso, normalmente a través de una orden de detención<sup>8</sup>. Esto es crucial para garantizar un ejercicio de control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad, la seguridad y la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafos 1 y 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión<sup>9</sup>.

98. El Grupo de Trabajo nota con preocupación el hecho de que los cuatro individuos fueron detenidos en sus propias casas, sin una orden de arresto y sin estar en una situación de flagrancia. Por ende, considera que las detenciones carecen de fundamento legal y constituyen una detención arbitraria de acuerdo con la categoría I.

99. La fuente señala que los cuatro individuos no fueron presentados frente a un tribunal en un plazo razonable, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En su respuesta, el Gobierno señala que los cuatro fueron presentados ante un primer tribunal dentro de las 48 horas siguientes a su detención, puesto que fueron sujetos a audiencias de presentación del imputado.

<sup>8</sup> Opiniones núm. 10/2018, párr. 45; y núm. 34/2020, párr. 45.

<sup>9</sup> Opinión núm. 45/2021, párr. 72.

100. El Grupo de Trabajo observa que las partes proporcionan información contradictoria respecto al plazo de tiempo en el que los cuatro individuos tuvieron su audiencia de presentación.

101. En relación con la alegación de que cada detenido no fue llevado ante un juez inmediatamente después de su arresto, con respecto a los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes, la información no demuestra claramente una violación, puesto que fueron llevados ante un tribunal de control judicial en un plazo aproximado de dos días o poco después. Sin embargo, la Sra. González Camacho fue llevada ante un juzgado de control penal en San Juan de los Morros el 24 de abril, cuatro días después de su arresto, y luego ante el juzgado especializado en terrorismo cuatro días después. El Sr. Itriago Rebolledo fue llevado ante un tribunal de control penal el 24 de abril, cuatro días después de su arresto (según el Gobierno, fue el 23 de abril), el cual declinó jurisdicción, y otros tres días después fue llevado ante los juzgados especializados en terrorismo.

102. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que toda persona arrestada o detenida a causa de un delito penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, el Grupo de Trabajo no encuentra violaciones del artículo 9, párrafo 3, en cuanto a la falta de oportunidad de impugnar la detención, excepto en los casos de la Sra. González Camacho y el Sr. Itriago Rebolledo, cuyas audiencias se llevaron a cabo excediendo las 48 horas después de su detención (cuatro días después de su arresto). Por lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que respecto a estos dos últimos se ha violado el artículo 9, párrafo 3, lo que convierte su detención en arbitraria de conformidad con la categoría I.

103. La fuente señala que los detenidos han estado en prisión preventiva desde el momento en que fueron arrestados hasta el momento de presentación de la presente comunicación, en violación de sus derechos y garantías de debido proceso en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Gobierno reconoce que la prisión preventiva fue ordenada inicialmente por un tribunal que no tenía capacidad para pronunciarse sobre estos procedimientos y, posteriormente, por el tribunal especial con competencia en casos de terrorismo. Según el Gobierno, este tribunal llevó a cabo una evaluación detallada sobre la necesidad de la prisión preventiva en este caso.

104. Es norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva ha de ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible<sup>10</sup>. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que no será la regla general que las personas en espera de juicio permanezcan detenidas, sino que la puesta en libertad podrá estar subordinada a garantías de comparecencia en el juicio y en cualquier otra fase del procedimiento judicial. De ello se desprende que la libertad se reconoce como principio y la detención como la excepción, sobre la base del interés de la justicia. La detención en espera de juicio debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria teniendo en cuenta todas las circunstancias, con fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito<sup>11</sup>. Además, los tribunales deben examinar las alternativas y, en el caso de que se haya dado una determinación inicial de que la detención preventiva es necesaria, esta se debe reexaminar periódicamente para asegurar que sigue siendo razonable y necesaria a la luz de las posibles alternativas<sup>12</sup>.

105. El Grupo de Trabajo considera que, en ausencia de información sobre por qué se consideró necesaria la prisión preventiva en estos casos precisos —en contraposición a la cita general de la ley que proporciona el Gobierno—, se han violado los derechos de los cuatro individuos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Consecuentemente, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado una violación con arreglo a la categoría I del Grupo de Trabajo. Dicha violación se agrava dada la cantidad de aplazamientos e interrupciones en la realización del juicio desde su inicio a finales de 2022.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; opinión núm. 8/2020, párr. 54; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>11</sup> *Marinich c. Belarús* (CCPR/C/99/D/1502/2006), párr. 10.4.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

106. La fuente sostiene que los cuatro individuos fueron sujetos a una desaparición forzada. Agrega que hubo una privación de libertad llevada a cabo por agentes estatales, seguida por la negativa de reconocer su paradero, lo que agrava la ilegalidad de su detención. El 20 de abril de 2022, a la 1.00 horas, fue detenida la Sra. González Camacho por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quienes la llevaron a una vivienda perteneciente a la Defensa Civil, donde la interrogaron, torturaron y amenazaron, mientras que sus familiares desconocían su paradero. Según un testimonio, los familiares supieron de su paradero una vez que fue trasladada a las instalaciones del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro, alrededor de las 3.30 horas.

107. El Sr. Itriago Rebolledo fue detenido el 20 de abril de 2022. El testimonio proporcionado por un familiar aclara que ese día las autoridades se lo llevaron en su vehículo, y que se negaron a decirle a dónde iban y que no fue hasta el día siguiente alrededor de las 15.00 horas cuando las autoridades finalmente le proporcionaron información de su paradero.

108. La fuente manifiesta que el Sr. Seco Almeida fue detenido el 21 de abril de 2022 alrededor de las 16.00 horas. El testimonio de un familiar aclara que las autoridades se negaron a darle información sobre su paradero, y que no fue hasta las 21.00 horas cuando pudieron ver que se lo llevaban a la sede de la Policía Nacional Bolivariana.

109. Con respecto al Sr. Dager Sifontes, este fue detenido el 21 de abril de 2022, aproximadamente a las 10.15 horas. El testimonio de un familiar relata que los funcionarios le negaban información sobre su paradero, y que no fue hasta alrededor de las 21.00 horas cuando un funcionario confirmó que se encontraba en la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro.

110. El Gobierno en su respuesta niega las alegaciones hechas por la fuente. El Grupo de Trabajo observa que, en cada caso, las autoridades informaron de la detención a las familias de los detenidos a las pocas horas, incluidos los lugares donde estaban detenidos. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo no considera que se haya demostrado la desaparición forzada. Sin embargo, la falta de desaparición forzada no obvia las demás violaciones ocurridas durante las detenciones, y que las tomaron arbitrarias, como se establece en otros apartados de la presente opinión.

111. En vista de las consideraciones expuestas anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los individuos ha sido llevada a cabo sin las garantías establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, por lo que su detención es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

#### **b. Categoría III**

112. La fuente afirma que el derecho a la presunción de inocencia ha sido violado, por lo que la detención de los cuatro individuos es arbitraria según la categoría III. La fuente afirma que los cuatro individuos fueron arrestados en virtud de una supuesta orden presidencial, en lugar de por orden judicial, por lo que se violó cualquier presunción de su inocencia durante la fase de investigación.

113. En respuesta, el Gobierno afirma que los agentes que llevaron a cabo las detenciones estaban autorizados a hacerlo en virtud de la legislación nacional y, por tanto, las detenciones realizadas durante la “Operación Trueno” fueron legales en virtud del derecho internacional. El Gobierno no responde a las alegaciones de que la orden de detener a las personas procedía de una orden presidencial y no judicial.

114. El Grupo de Trabajo considera que no hubo control judicial suficiente frente a las detenciones y frente a la imposición de la prisión preventiva, lo cual, como se mencionó anteriormente en lo que respecta a la categoría I, vulneró el derecho a la libertad personal de los cuatro individuos.

115. La fuente afirma que los Sres. Seco Almeida, Dager Sifontes y la Sra. González Camacho no pudieron ser representados por abogados de su elección. Sin embargo, el Gobierno ha afirmado que, en cada caso, cuando no hubo abogados defensores privados, se proporcionaron abogados públicos. En sus comentarios adicionales, la fuente reitera que los detenidos no pudieron tener abogados de su elección en todas las etapas del proceso. Sostiene

que, si bien estuvieron representados durante el proceso, a los detenidos se les impidió contar con la presencia de sus abogados de preferencia en diversas etapas del proceso.

116. El Grupo de Trabajo ha examinado las comunicaciones de la fuente y del Gobierno. Observa que hubo una combinación de abogados privados y abogados públicos designados por el tribunal que representaron a los detenidos en varios momentos del proceso. Es importante destacar que los detenidos estuvieron representados por un abogado en todo momento importante durante el proceso judicial. La referencia de la fuente a la imposibilidad del Sr. Itriago Rebolledo de contratar un abogado privado en un momento del proceso no está desarrollada, particularmente dadas las múltiples referencias al hecho de que estuvo representado por un abogado privado durante el proceso. Teniendo en cuenta las diferentes versiones presentadas tanto por la fuente como por el Gobierno sobre si los cuatro individuos pudieron ejercer su derecho de ser representados por un abogado de su elección, el Grupo de Trabajo considera que no puede tomar una decisión definitiva frente a la violación o no de este derecho. No obstante, el Grupo de Trabajo reitera la importancia del derecho que tienen todas las personas privadas de la libertad de ser asistidos jurídicamente por un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención<sup>13</sup>.

117. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo no ha concluido que la privación de libertad tenga el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

#### c. Categoría V

118. El Grupo de Trabajo observa la afirmación hecha por la fuente sobre que las detenciones de los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes fueron resultado de discriminación sobre la base de que cuentan con antecedentes penales. El Gobierno lo desmiente, argumentando que han sido detenidos y juzgados por las pruebas de su participación en delitos graves.

119. El Grupo de Trabajo no está convencido, sobre la base de la información recibida, de que el arresto y la detención de los Sres. Seco Almeida y Dager Sifontes se hayan basado en discriminación, en violación de los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como se puede apreciar en el presente caso, las cuatro detenciones comparten las mismas características de arbitrariedad en cuanto a la manera en la que fueron realizadas. El Grupo de Trabajo no llega a la conclusión de que los procedimientos contra ellos se basen en motivos discriminatorios.

#### d. Observaciones finales

120. Este caso es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención en la República Bolivariana de Venezuela<sup>14</sup>. Esto representa una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad en violación a los derechos y garantías consagradas en el derecho internacional<sup>15</sup>. Las detenciones en este caso representan únicamente cuatro de las varias detenciones que fueron llevadas a cabo en el marco de las operaciones realizadas por funcionarios policiales actuando en el marco de la “Operación Trueno”, de 2022<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo está seriamente consternado por esta operación, que ha sido reconocida por la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela como una operación en la que se llevaron a cabo numerosas detenciones arbitrarias, extorsiones, actos de tortura, malos tratos y violencia de género en contra de los miembros de las comunidades afectadas<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9; y opinión núm. 4/2018, párr. 54.

<sup>14</sup> Opiniones núms. 87/2022, 73/2020, 57/2020, 20/2020, 81/2019, 75/2019 y 39/2019, entre otras.

<sup>15</sup> Opinión núm. 87/2020, párr. 129.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Véase

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/ffmv/A\\_HRC\\_54\\_CRP9\\_SP\\_260923.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/ffmv/A_HRC_54_CRP9_SP_260923.pdf), párr. 59.

121. El Grupo de Trabajo observa la preocupante tendencia a la extorsión que experimentan las personas detenidas y sus familias. La fuente señala varios casos en los que se pide a los detenidos o a sus familias que paguen por llamadas telefónicas, visitas, mejores instalaciones (incluidas camas) y garantías de encarcelamiento cerca de las familias. El Gobierno no aborda estas cuestiones en su respuesta. Cabe señalar que lo anterior se encuentra protegido para todos los presos por las Reglas Nelson Mandela. Estos indicios de extorsión suscitan preocupación sobre la igualdad y el trato de los detenidos, y sobre la capacidad de estos para defenderse adecuadamente.

122. El Grupo de Trabajo observa con preocupación la información proporcionada por la fuente, según la cual los cuatro individuos fueron sometidos a malos tratos y tortura durante el tiempo que siguió a sus arrestos. Por una parte, el Sr. Seco Almeida alega que fue golpeado por las autoridades en la zona conocida como “El Botalón” hasta que se cansaron. El Sr. Dager Sifontes también denuncia haber sido golpeado y amenazado con ser asesinado. La Sra. González Camacho también reporta haber recibido tratos crueles, degradantes e inhumanos al haber sido desnudada y amenazada. Asimismo, el Sr. Itriago Rebolledo mostraba evidentes signos de golpes el día de su arresto.

123. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 7 del Pacto consagra el derecho a no ser sometido a tortura, que también está prohibido por el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que la República de Venezuela es parte, obliga al Estado a penalizar, investigar y sancionar la tortura.

### 3. Decisión

124. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Alejandro Seco Almeida, Félix Abimael Dager Sifontes, Briceidys Javierlys González Camacho y César Augusto Itriago Rebolledo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

125. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los cuatro individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

126. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los cuatro individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

127. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los cuatro individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

128. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### Procedimiento de seguimiento

129. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los cuatro individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los cuatro individuos;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los cuatro individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

130. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

131. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

132. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>18</sup>.

*[Aprobada el 20 de marzo de 2024]*

---

<sup>18</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.